

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 4571

Neiva, noviembre 04 de 2016

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-31-03-002-2016-00278-00

Acción Tutela

Accionante: CORPORACIÓN TECNOLÓGICA NACIONAL –CORTENA S.A.S.

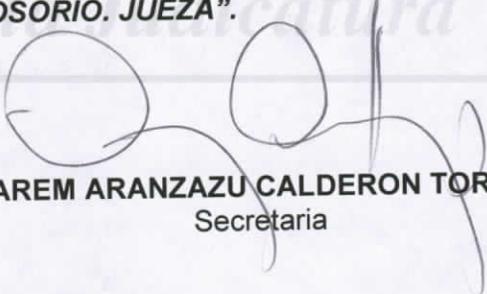
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA Y OTROS

Notificado: **OSCAR EMILIO ANTOLINEZ COLLAZOS**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar al vinculado OSCAR EMILIO ANTOLINEZ COLLAZOS, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido del fallo de fecha 27OCT2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”.**

ATENTAMENTE,


KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES

Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Rad. 2016-00278-00

CORPORACIÓN TECNOLÓGICA NACIONAL –CORTENA S.A.S. – COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, y al acceso a la justicia.

PETICIÓN

Eleva la acción constitucional en contra de la providencia proferida por el juzgado accionado calendada 26 de julio de 2016 por defecto fáctico, valoración defectuosa del material probatorio al interior del proceso con radicación 2015-00301-00 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H).

HECHOS¹

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

1°. Refirió que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, la sociedad Corporación Tecnológica Nacional S.A.S. (CORTENA S.A.S.), inició proceso en contra de Narda Lucía Ramírez Gutiérrez y Oscar Emilio Antolínez Collazos, solicitando ante el Juzgado Civil Municipal de Neiva, el pago a favor de la demandante de la suma de \$1.950.000 por concepto de 10 meses de cuotas adeudadas por el no pago de la pensión del colegio de sus hijos por el valor de cada una de \$195.000, soportadas en un pagaré debidamente firmado y aceptado por los demandados.

2°. La demanda por reparto le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, con radicación 2015-00301-00, quien el 11 de mayo de 2015 libró mandamiento de pago contra los demandados, por el valor de las cuotas de pensión adeudadas durante los 10 meses, es decir, desde febrero a noviembre de 2012, por valor de \$195.000 cada una, debidamente soportado en el pagaré firmado por los demandados.

3°. Notificados los demandados, recorrieron en término y plantearon las excepciones denominadas: Prescripción de la Acción Cambiaria, Cobro de lo no debido, Pago Parcial de la obligación, Ausencia o violación de las instrucciones.

4°. Argumentó que el 26 de julio de 2016, el juzgado de conocimiento resolvió las excepciones propuestas por los demandados, principalmente de la Ausencia o violación de las instrucciones y la Inexigibilidad de la

¹ Folio 54 al 56 del cuaderno 1.

Obligación contenida en el pagaré por cobro indebido, por encontrar probado hechos que constituyen rechazo de las pretensiones.

5°. Por lo anterior, consideró que está demostrado que los demandados suscribieron la carta de instrucciones o autorización de CORTENA (COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES), para el llenado de los espacios en blanco de dos pagarés, no obstante, dispone el juez que el actor violó las instrucciones dejadas en la carta de instrucción para el llenado de los espacios dejados en blanco, porque según el juez el valor del pagaré se estableció en una suma que no corresponde al valor real de \$195.000 cuando realmente la cuota de pensión mensual era de \$175.000, dándole razón el juez a lo declarado por una de los demandados, sin que se haya demostrado realmente que se hubiese llenado por un valor que no correspondía, toda vez que se encuentra en el expediente la carta de instrucciones debidamente firmada por los demandados, así mismo se encuentra el pagaré diligenciado conforme a las instrucciones con el valor de la pensión estudiantil claramente estipulada de \$195.000, por lo tanto, no hay lugar a no darle ejecución a un título valor claro, expreso y exigible.

6°. Ahora bien, el juez además de desconocer la validez del pagaré, desconoce la constancia que el Colegio Empresarial de los Andes CORTENA S.A.S., expide el 13 de mayo de 2016 a propia solicitud del juzgado accionado, donde se explica que los demandados deben por concepto de pensiones 10 meses desde febrero a noviembre de 2012, por valor total de \$1.950.000 que divididos en 10 meses da por supuesto la suma de \$195.000 pesos mensual, además, una de las demandadas, la señora NARDA LUCIA RAMIREZ GUTIERREZ, en el interrogatorio acepta tácitamente que evidentemente se encuentra su esposo OSCAR EMILIO ANTOLINEZ adeudando parte de la obligación que se está ejecutando, siendo los propios demandados quienes aceptan que la deuda existe, en este orden de ideas, no le cabe a nadie porque decide acabar el proceso como si no hubiese existido tal obligación, declarando probadas las excepciones de Ausencia o Violación de las Instrucciones, propuesta por la parte demandada, así mismo declara de manera oficiosa, la de Inexigibilidad de la Obligación Contenida en el Pagaré por cobro indebido y ordena cesar la ejecución dejando sin efecto el pagaré.

7°. Trajo a colación los requisitos del pagaré y de los títulos valores, establecidos en el C. Co.

8°. Además, agregó que es claro que los demandados aceptaron que existe una obligación para con CORTENA S.A.S., en ese sentido, no había lugar a la terminación o absolver a los demandados del pago de las obligaciones, así se les diera la razón, es decir, que la obligación era por el valor de \$175.000 y no por \$195.000, por lo tanto, de antemano no se está negando la obligación sino el valor de la misma, por lo que el juez, no debió dar por terminada la ejecución del proceso ejecutivo de mínimo cuantía, vulnerando el derecho fundamental de acceso a la justicia.

9°. Frente a lo anterior, acota que la juez está desconociendo el valor probatorio que se encuentra en el proceso, negándole el derecho que le asiste al actor de reclamar ante la justicia los valores que le adeudan los

demandados, violando su debido proceso, constituyendo en defecto fáctico por carecer de apoyo probatorio que le permitiera tomar la decisión que se le frustró el derecho al accionante y acreedor de recuperar su detrimento patrimonial causado por los demandados.

ACTUACIÓN².

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vinculó al trámite constitucional a los señores NARDA LUCIA RAMIREZ GUTIERREZ y OSCAR EMILIO ANTOLINEZ COLLAZOS concediendo el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción, ordenó enterar a las partes de esta decisión, tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo, ofició al juzgado accionado para que informe el trámite dispuesto a la solicitud elevada por la parte actora a través de su apoderado judicial, igualmente se solicitó en calidad de préstamo el expediente con radicación 2015-00301-00 y por último reconoció personería al doctor Carlos Alberto Perdomo Restrepo para que actúe como representante del accionante.

CONTESTACIÓN

El accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA³**, mediante oficio 4279 del 14 de octubre allegó el proceso solicitado en calidad de préstamo por éste despacho, y de otra parte, dejó vencer en silencio el término de traslado concedido por éste despacho.

Los vinculados NARDA LUCIA RAMIREZ GUTIERREZ y OSCAR EMILIO ANTOLINEZ COLLAZOS, dejaron vencer en silencio el término de traslado concedido por éste despacho.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. Se ha dicho que por regla general la acción es improcedente contra providencias judiciales⁴, aunque en casos excepcionales resulta pertinente, en la medida en que los derechos fundamentales se vean amenazados o vulnerados y concurren además, los requisitos generales y específicos de procedencia contra decisiones judiciales⁵.

² Folio 46 cuaderno 1.

³ Folio 68 del cuaderno 1.

⁴ Sobre el tema de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden consultar entre muchas otras las Sentencias T-001 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, SU-047 de 1999, SU-1184 de 2001, SU-1299 de 2001, T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-254 de 2004, T-774 de 2004, C-590 de 2005, T-811 de 2005, T-1222 de 2005, T-1317 de 2005, T-212 de 2006, T-332 de 2006, T-519 de 2006, T-683 de 2006, T-054 de 2007, SU-813 de 2007, y más recientemente las sentencias T-202 de 2009 y T-310 de 2009.

⁵ Ver entre otras las sentencias C-590 de 2005 y T-129 de 2008.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Es necesario advertir que la Corte Constitucional ha señalado los requisitos genéricos para que proceda la acción de tutela:

"a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.

b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya trascurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela⁶".

Adicionalmente se indicó que para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, siendo agrupadas de la siguiente forma:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el

⁶ Sentencia C- 590 de 2005. Corte Constitucional.

entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución."

Antes de examinar los defectos alegados por el accionante, corresponde en primera medida verificar la presencia de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el asunto objeto de examen. Sobre este extremo se constata:

La Relevancia constitucional del asunto bajo examen

La presente acción de tutela se dirige contra una decisión judicial que el actor consideró vulneradora de sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad y primacía de las normas sustanciales frente al procedimiento al desconocer lo señalado por la ley para este tipo de asuntos.

En tal sentido, el amparo solicitado se relaciona directamente con principios fundamentales de la Constitución señalados en el artículo 29, por lo que posee relevancia constitucional.

El agotamiento de los mecanismos ordinarios al alcance del actor

Se observa que de acuerdo a la naturaleza del asunto, se trata de un proceso de única instancia que no tiene recursos, por lo tanto puede ser abordado en sede de tutela.

Satisfacción del requisito de inmediatez

La decisión de única instancia objeto de acción constitucional data del 26 de julio de 2016, proveído que declaró probada la excepción de fondo planteada por la parte demandada denominada Ausencia o Violación de las instrucciones, y declaró probada oficiosamente la Inexigibilidad de la Obligación contenida en el pagaré por cobro indebido; ahora bien la tutela se instauró dentro de un plazo razonable y oportuno, como quiera que fue presentada el 12 de octubre de 2016. Así las cosas, el término en el que se presentó la acción de tutela, se torna prudencial, por lo cual se satisface el requisito.

La incidencia directa de una irregularidad procesal en la decisión impugnada.

Este presupuesto aplica al caso bajo análisis puesto que el demandante canaliza sus reparos contra la decisión a través del defecto por actuar al margen del procedimiento, desconocimiento de material probatorio e insuficiente justificación del fallo, planteándose irregularidades procesales que afectaron presuntamente las decisiones judiciales censuradas.

La identificación razonable de los hechos y derechos presuntamente vulnerados, y su alegación en el proceso judicial.

Los antecedentes de la demanda dan cuenta de que el demandante señala como fuente de la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, propiedad y primacía de las normas sustanciales frente al procedimiento al desconocer lo señalado por la ley para este tipo de asuntos, producto del pronunciamiento de la Jueza Primera Civil Municipal de Neiva por el cual declaró probada la excepción de fondo planteada por la parte demandada, denominada Ausencia o Violación de las instrucciones y declaró probada oficiosamente la Inexigibilidad de la Obligación contenida en el pagaré por cobro indebido, por ende dando fin al proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Alegó el accionante que los pronunciamientos del operador judicial desconocieron abiertamente el contenido de las normas de procedimiento civil. Por las anteriores razones se encuentra igualmente satisfecho este requisito.

No se trata de una tutela contra tutela

En el caso de marras se objeta la decisión de única instancia tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva proferida el 26 de julio de 2016, mediante la por el cual declaró probada la excepción de fondo planteada por la parte demandada, denominada Ausencia o Violación de las instrucciones y declaró probada oficiosamente la Inexigibilidad de la Obligación contenida en el pagaré por cobro indebido.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a establecer si se estructuran las causales atinentes a los defectos alegados por el actor, y así determinar si se vulneraron sus derechos fundamentales.

Respecto de este punto, el apoderado judicial del accionante no fue concreto en señalar en qué causal de procedencia especial o material se encuentra inmerso el presunto error del a quo, por lo tanto no puede este juez constitucional convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, pues quien tiene la carga de demostrar la vulneración de sus derechos es la parte interesada.

En el caso de marras, una vez analizado el expediente radicado 41001 4003 001 2015 0031000 arrojado a este trámite constitucional, se constata que se libró mandamiento ejecutivo el 11 de mayo de 2015⁷, siguiendo el curso del proceso, los demandados se notificaron de manera personal como lo certifica la constancia secretarial del 21 y 24 de abril de 2015, de otra parte, se practicaron pruebas de oficio, entre ellas se observan recibos de caja por concepto de pago de matrícula de la estudiante ISIS KARINA ANTOLINEZ RAMIREZ, y abonos y pagos de cartillas⁸, interrogatorio a los demandados, y al representante legal de la demandante, advirtiéndose que éste no compareció a la diligencia⁹, dejando vencer

⁷ Folio 15 del cuaderno 1. Expediente 41001 4003 001 2015 0031000.

⁸ folios 1 al 9 Expediente 41001 4003 001 2015 0031000

⁹ Folio 10 al 13 Expediente 41001 4003 001 2015 0031000.

en silencio el término que disponía para justificar su inasistencia, como se observa en la constancia secretarial vista a folio 13 del expediente analizado.

En efecto, se ha de acotar, que luego de notificado los demandados, mediante memorial del 4 de diciembre de 2015, los demandados presentaron contestación de la demanda, proponiendo en dicha oportunidad excepciones de fondo¹⁰, de las cuales se dio traslado al ejecutante como se observa en constancia secretarial del 26 de enero de 2016¹¹; fenecido dicho traslado, el juzgado decretó pruebas mediante proveído del 14 de marzo de 2016¹², y luego de haber precluido el término probatorio, se dio traslado a las partes por el término de cinco días para que expusieran sus alegatos de conclusión¹³, habiéndolo realizado en oportunidad ambas partes. En ese orden de ideas, una vez fenecido aquel término, en auto calendado 26 de julio de 2016, el juzgado analizó las excepciones planteadas, declarando probada la excepción de fondo planteada por la parte demandada denominada Ausencia o Violación de las instrucciones y declarando probada oficiosamente la Inexigibilidad de la Obligación contenida en el pagaré por cobro indebido¹⁴.

Tenemos del plenario que el actor argumenta que en los interrogatorios de parte los demandados admitieron las obligaciones por lo que el juzgado no debió haber dado por terminado el proceso ejecutivo. En ese sentido, el juzgado accionado analizó las declaraciones, concluyendo que la obligación reclamada se encontraba saldada, pues si bien los demandados admiten que debían las pensiones escolares del año 2012, también afirman que las cancelaron. Igualmente se duele la Corporación recurrente, de que el juzgado accionado no valoró la prueba de oficio concerniente al certificado del valor de la pensión escolar del año 2012 expedido el 13 de mayo de 2016, en la que contestaron que era por la suma de \$195.000; sin embargo, el operador judicial consideró ésta prueba y otro certificado que para la época en que se causaron las pensiones escolares (año 2012) se expidió, así como en las restantes pruebas documentales del año 2013, en donde constan los abonos; material probatorio que reunido y estudiado le ofrecieron al juez natural la certeza de la decisión que se cuestiona, providencia que obedece a la normatividad jurídica y fáctica de la que no se advierte los errores propios de un amparo constitucional.

En consecuencia, no se encuentra el yerro endilgado al juzgado accionado, dado que de lo que se duele la CORPORACIÓN TECNOLÓGICA NACIONAL –CORTENA S.A.S. – COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES a través de apoderado judicial, es que el mismo no hubiera considerado acertado su argumento; pretensiones que no tienen lugar en sede de tutela.

¹⁰ Folios 26 al 30 Expediente 41001 4003 001 2015 0031000.

¹¹ Folio 31 Expediente 41001 4003 001 2015 0031000.

¹² Folio 65 Expediente 41001 4003 001 2015 0031000.

¹³ Folio 66 Expediente 41001 4003 001 2015 0031000.

¹⁴ Folio 86 al 95 Expediente 41001 4003 001 2015 0031000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. NEGAR el amparo enervado por **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA NACIONAL –CORTENA S.A.S. – COLEGIO EMPRESARIAL DE LOS ANDES** a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**.

2°. DEVOLVER al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** el expediente 41001 40 03 001 2015 00 301 00 que fuera remitido a este despacho judicial en calidad de préstamo.

3°. COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

*Consejo Superior
de la Judicatura*